

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión de la ausencia de excepciones de mérito frente al mandamiento de pago proferido el 03 de diciembre de 2018, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el Banco AV Villas, contra Carlos Hernán Ramírez Barbosa, distinguido con radicación No. 2018-01035-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 03 de diciembre de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a Carlos Hernán Ramírez Barbosa pagar a favor del Banco Av Villas S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$22'696.144 por concepto de capital representado en el Pagaré No. 2145271 visto a folios 2 y 3 del presente cuaderno, más \$1'704.051 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

1.2.- \$214.213 por concepto de capital representado en el Pagaré No. 143065464 visto al folio 4 del presente cuaderno, más \$30.507 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

2.- Siendo infructuosa la notificación directa al demandado, se ordenó su emplazamiento y se le nombró *curadora ad-litem*, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 01 de octubre 2020 (fl.56 vto. c.1) contestando la demanda sin proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 58 del cuaderno principal.

4.- Mediante auto del 18 de septiembre de 2020, se fijó a favor de la curadora *ad-litem* la suma de \$150.000.00 como gastos de curaduría, proveído que cobró firmeza al no haber sido recurrido.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré No. 2145271 visto a folios 2 y 3 del cuaderno principal, reuniendo de esta forma todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de *curadora ad-litem*, quien se abstuvo proponer excepciones de mérito.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, a falta de excepciones de mérito y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará, mediante auto, seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 3 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$95.000.00
Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 103 DE HOY 27 DE
OCTUBRE DE 2020. NOTIFICO
PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO